

C.A. Copiapó.

Copiapó, trece de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folios 1 y 5 comparece el abogado don Fidel Castro Allendes, en nombre y en representación de doña Karen Paulina Rojo Venegas, actualmente reclusa en la Penitenciaría de Utrecht, Países Bajos, interponiendo recurso de amparo en contra de la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por la ministra doña Virginia Soublette M. (Presidenta de la Sala), el ministro señor Jaime Aníbal Rojas M. y el abogado integrante don Fernando Orellana T., por los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Indica que por sentencia de fecha 18 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en la causa RIT 147-2021, se condenó a la amparada a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de fraude al fisco, dictándose el cúmplase con fecha 24 de marzo de 2022, se despachándose a continuación una orden de detención en su contra para el cumplimiento de la pena.

Añade que, posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2022, la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió la solicitud de extradición activa y dispuso que se detuviera a doña Karen Rojo Venegas por peligro de fuga, lo que se cumplió el 13 de julio de 2022, en el lugar en que pernoctaba -centro de refugiados en las cercanías de Róterdam, Países Bajos- siendo trasladada y reclusa en la Penitenciaría de Utrecht, donde permanece hasta el día de hoy, a la espera de su extradición a Chile.

Refiere haber comparecido el 13 de febrero de 2025 ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, impetrando la aplicación del beneficio de pena mixta consagrado en el artículo 33 de la Ley 18.216, por cumplir la amparada todos los requisitos legales, esto es, i) que la pena impuesta es de cinco años y un día; ii) que no registra otras condenas; iii) ha cumplido -a dicha fecha- 945 días de privación efectiva de libertad (51,7% de la pena); iv) que ha mantenido un comportamiento satisfactorio (bueno) según certificación del Servicio Penitenciario de Utrecht; y v) que existe factibilidad técnica para el monitoreo telemático en los domicilios que se han registrado en la causa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZDXXTTZFEX

acompañando antecedentes públicos y privados para acreditar sus alegaciones.

No obstante, el Juzgado de Garantía de Antofagasta rechazó la solicitud, esgrimiendo la ausencia de un informe de Gendarmería de Chile, que la condenada no ha iniciado el cumplimiento de su pena en Chile y que el cómputo de abonos debe determinarse una vez que ingrese al país.

Refiere que la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 26 de febrero de 2025, en el ingreso 121-2025 (RPP), confirmó lo resuelto, indicando en el fundamento quinto de su resolución que la actual privación de libertad de doña Karen Rojo no se puede reputar una pena, conforme al artículo 20 del Código Penal, lo que impide dar por satisfecho el requisito de la letra c) del artículo 33 de la ley 18.216, que exige el cumplimiento efectivo de, al menos, un tercio de la pena privativa de libertad, desestimando en el párrafo final del citado considerando el compromiso que el Estado de Chile ha adquirido como una "garantía" en el proceso de extradición activa, documento que expresa que en caso que la condenada regrese al país, no será sometida a la cautelar de prisión preventiva, señalando los recurridos que "ello se corresponde con la calidad que tiene, pues lo será en calidad de rematada al recinto penal correspondiente". Asimismo, se indica que la falta de informe de Gendarmería, exigencia previa contemplada en la letra d), obstaba al examen de los restantes requisitos.

Sobre lo anterior, refiere el señor abogado recurrente que el Estado de Chile, mediante informe oficial del 25 de enero de 2024, en el proceso de extradición activa, ha reconocido como una garantía expresa que debe abonarse a la amparada el tiempo de reclusión efectiva en Países Bajos, señalando textualmente que: *"De ser entregada por los Países Bajos a Chile, la señora Karen Rojo Venegas no deberá cumplir tiempo de prisión preventiva, sino que cumplirá el saldo de la pena pendiente, descontando el tiempo de reclusión efectiva en los Países Bajos con ocasión de la petición de extradición promovida por la República de Chile."*

Puntualiza que, sin embargo, el aludido compromiso no está sujeto a condición alguna, ni a interpretación posible, de manera que todo el tiempo que doña Karen Rojo Venegas ha estado privada de libertad en el exterior, a consecuencia de la orden de detención que fuera solicitada por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, debe ser considerado en su condena.



En este contexto, argumenta que no es posible que se deje en una especie de “suspense” la procedencia de tal abono, pues en tal caso, deja de ser una garantía.

Sostiene que el desconocimiento de este periodo de privación de libertad, para efectos de la concesión de la pena mixta, afecta la garantía establecida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, puesto que incide en un requisito que, sustancialmente, su representada tiene por cumplido de sobra.

Asimismo, objeta la interpretación restrictiva que han realizado tanto el Juzgado de Garantía, como la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por estimarla vulneratoria del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, desde que importa una discriminación arbitraria entre personas que cumplen su condena en Chile y personas que cumplen parte de su condena en el extranjero por orden de la justicia chilena, ambas privadas de libertad, diferencia de trato que carece de justificación razonable y contradice principios fundamentales del derecho internacional y la legislación nacional, como el principio de reciprocidad internacional, el principio de favorabilidad y el propio reconocimiento del Estado de Chile sobre la validez del tiempo cumplido en el extranjero.

Sin perjuicio de ello, destaca el efecto pernicioso de la interpretación que se ha dado a la letra c) del artículo 33 de la ley 18.216, pues bajo la premisa de que la amparada “aún no comienza su cumplimiento de condena”, podría acontecer que, de seguir en trámite el proceso de extradición, la requerida podría estar privada de libertad por un tiempo superior a la propia condena, lo que resulta inadmisibles.

De otro lado, descarta que contar con un informe favorable de Gendarmería de Chile constituya un requisito previo al examen de las demás exigencias, invocando en apoyo de su postura diferentes sentencias en casos de concesión de beneficio sin informe y con informes desfavorables.

Igualmente, hace presente que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que el informe de Gendarmería no es vinculante para el tribunal, pudiendo éste resolver conforme a los demás elementos y antecedentes del caso, citando al efecto fallos de diferentes Cortes del país.

En resumen, concluye que: i) el “informe favorable de Gendarmería de Chile” no es un requisito de admisibilidad para discutir y resolver una petición



de conformidad con el artículo 33 de la ley 18.216, y ii) el referido informe constituye una opinión técnica que puede ser prescindible cuando se cumplen los requisitos objetivos que establece la ley.

A continuación, argumenta que tal requisito puede ser homologable con informes de organismos penitenciarios extranjeros, expresando que en el caso particular de doña Karen Rojo Venegas, la evidencia documental proporcionada por el Servicio Penitenciario del Reino de los Países Bajos revela que desde su ingreso al Centro Penitenciario de Utrecht, Dependencia Nieuwersluis, ha demostrado una adaptación notable al régimen penitenciario, manifestada en múltiples dimensiones de su vida intramuros, siendo su comportamiento calificado como "bueno", según consta de la transcripción de las consultas y respuestas formuladas al indicado Centro, las que transcribe.

Indica que la homologación de las evaluaciones conductuales entre sistemas penitenciarios diferentes encuentra respaldo en la jurisprudencia reciente de nuestros tribunales superiores, que han establecido criterios para la valoración de informes penitenciarios extranjeros.

En seguida argumenta que la resolución del Juzgado de Garantía de Antofagasta, confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, introduce un requisito no contemplado expresamente en la ley para acceder al beneficio de pena mixta, a saber, que la pena deba comenzar a cumplirse necesariamente en territorio nacional, lo cual vulnera el principio de legalidad que rige en materia penal y resulta particularmente gravoso para la amparada, pues implica desconocer su permanencia en prisión en los Países Bajos como consecuencia directa de un proceso de extradición iniciado por el propio Estado de Chile, situación que contradice -además- el reconocimiento oficial del Estado chileno respecto a la validez de dicho tiempo de reclusión, según se señaló previamente.

De otro lado hace presente que la negativa a conceder la pena mixta en este caso afecta directamente el derecho a la reinserción social, reconocido en el artículo 5.6 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados." Este principio ha sido recogido por nuestro ordenamiento jurídico, siendo la base de la modificación introducida por la Ley 20.603 al sistema de penas sustitutivas, sustituyendo



el antiguo modelo de medidas alternativas por un sistema orientado hacia la reincorporación social efectiva.

En la parte conclusiva solicita declarar que la negativa a conceder la pena mixta a doña Karen Paulina Rojo Venegas constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera su derecho a la libertad personal y seguridad individual; disponer, como medida de restablecimiento del imperio del derecho, que se conceda la pena mixta solicitada, ordenando la suspensión y/o interrupción de la pena privativa de libertad por un régimen de libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático, por el tiempo que resta de la condena; reconocer como tiempo efectivamente cumplido todos los días de privación de libertad que ha permanecido recluida en la Penitenciaría de Utrecht, Países Bajos con ocasión del proceso de extradición activa; disponer que el Juzgado de Garantía respectivo, dicte las resoluciones pertinentes, a fin de que se dejen sin efecto las órdenes de detención nacional e internacional libadas en contra de la amparada a fin de que pueda trasladarse al país y presentarse ante el Juzgado de Garantía y Gendarmería para la continuación de su pena bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva; que Gendarmería de Chile elabore un plan de intervención individual para doña Karen Rojo Venegas, que le permita continuar con la ejecución de su pena bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva.

En subsidio, oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia para que coordinen las gestiones diplomáticas necesarias con el Reino de los Países Bajos, a fin de materializar la libertad de doña Karen Rojo y su traslado a Chile bajo el régimen de libertad vigilada intensiva.

Todo ello sin perjuicio de otra medida que esta Corte estime necesaria para restablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección de la amparada.

A folio 15 rola informe evacuado por la ministra señora Virginia Soublette Miranda, el ministro señor Jaime Rojas Mundaca y el abogado integrante señor Fernando Orellana Torres, miembros de la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, indicando que con fecha 26 de febrero del año en curso, por decisión unánime, se confirmó la sentencia interlocutoria de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta en causa RUC 1700480634-4, RIT 5847-2018, que



denegó la petición principal y subsidiaria formulada por el abogado defensor particular, señor Fidel Salvador Castro Allendes, en representación de la condenada, señora Karen Paulina Rojo Venegas, de conceder en su favor una pena mixta y a que se le hiciera una entrevista, vía telemática, por un delegado de Libertad Vigilada de Gendarmería de Chile.

Expresan que los fundamentos de dicha decisión constan en el texto de la resolución impugnada, los que, en resumen, radican en que, en el caso concreto, no se cumplen los presupuestos fácticos y normativos del artículo 33 de la Ley 18.216, ni de la letra d) del párrafo 11 del artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En esa línea, refieren que, en el motivo quinto, se señala que, aun concediendo a la defensa el cumplimiento de los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 33 de la Ley 18.216, bajo ningún respecto puede aceptarse como concurrente el requisito contemplado en el literal d) de la misma norma, esto es, *“Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como “muy bueno” o “bueno” en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N°2442, de 1926, del Ministerio de Justicia, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.”*, conclusión categórica, si se tiene en razón, que la defensa lo pretende cumplido, por la manifestación subjetiva de la autoridad encargada del penal en que se encuentra reclusa la amparada, lo que debería ser derivado de la expresión “...generalmente buena”.

Conforme lo expresado, estiman que el contenido de la resolución recurrida cumple el deber de fundamentación que legitima las decisiones de los jueces en un Estado Democrático de Derecho, y el rechazo a la solicitud principal y subsidiaria de la defensa, no constituye un acto arbitrario, ilegal, ni priva a Karen Rojo Venegas de su libertad ambulatoria de manera ilegítima, como tampoco le obliga a permanecer reclusa más allá del tiempo legalmente exigido para acceder a la pena prevista en el artículo 33 de la Ley 18.216 y, en esta consecuencia, la privación de libertad de la amparada se ajusta a la legalidad vigente y a los tratados internacionales ratificados por Chile, y respeta la garantía consagrada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

A folio 21 se incorpora el ebook de la causa RIT 5847-2018, del Juzgado de Garantía de Antofagasta.



Asimismo, se tiene a la vista la causa Rol 121-2025 (penal) de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, a través de la Oficina Judicial Virtual y se remitieron los links para acceder a los registros de audio respectivos.

Considerando:

Primero: El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye un procedimiento de emergencia, cautelar, que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, por cuyo motivo el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto indagar si la restricción de la libertad de que se trata ha sido ilegal o arbitraria.

Segundo: La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial resulta, ante todo, excepcional.

Tercero: Precisado lo anterior, se observa que, en la especie, la cuestión planteada en el recurso de amparo ya ha sido resuelta en ambas instancias y, en esas oportunidades, fueron entregadas las razones que fundamentaron la decisión, pretendiéndose por esta vía una nueva revisión de los hechos y el derecho, lo que resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Adicionalmente, se debe consignar que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del tribunal recurrido, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, desde que la resolución cuestionada por esta vía ha sido dictada por magistratura competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, de conformidad al marco legal aplicable y se encuentra debidamente fundada, haciéndose cargo *in extenso* de las alegaciones y peticiones efectuadas por la defensa de la amparada.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por el abogado don Fidel Castro Allendes, en nombre y en representación de doña **Karen Paulina Rojo Venegas**, en contra de la primera sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por la ministra doña Virginia Soubllette Miranda, el ministro señor Jaime Aníbal Rojas Mundaca y el abogado integrante don Fernando Orellana Torres.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Amparo N° 53-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZDXXTTZFEX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Carlos Hermann Meneses C. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. Copiapo, trece de marzo de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a trece de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZDXXTTZFEX